

2) Los titulares o usuarios no domésticos de actividades e instalaciones, presentarán en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener construida la arqueta de medida y control a la que hacen referencia los artículos S3.4.1, S3.4.2, S4.2.3, S4.3.2.

3) En el término de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener construida la arqueta de medida y control a la que hacen referencia los artículos S3.4.1, S3.4.2, S4.2.3, S4.3.2.

4) Transcurridos los plazos fijados, el ayuntamiento o el Ente Gestor adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos, dará lugar a que se ponga en marcha el dispositivo sancionador previsto en esta Ordenanza.

SEGUNDA.-

En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, la composición y características de los efluentes que se viertan a la red de colectores, deberá sujetarse estrictamente a las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

TERCERA.-

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y/o la composición y característica de las aguas residuales a lo previsto en esta Ordenanza, quedará sin efecto el Permiso Provisional de Vertido y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por medio de la Red de Alcantarillado Público, adoptándose las medidas previstas al efecto en el Régimen Disciplinario (TITULO V).

CUARTA.-

Las fórmulas que sirven de base para la estimación de los volúmenes de agua captados de otras fuentes distintas de la red municipal, se consideran transitorias hasta el momento en el que los usuarios instalen el obligatorio sistema de medida de volumen para esos aprovechamientos.

QUINTA.-

La aplicación del canon de depuración, quedará demorada hasta el inicio del año en el que se haya previsto la puesta en marcha de la Estación depuradora de Aguas Residuales.

SEXTA.-

Los precios P2, P3 y P4 a los que hace referencia la fórmula del canon de depuración, habrán de quedar aprobados antes de la entrada en vigor del mencionado canon.

SÉPTIMA.-

Los costos que genere la aplicación de esta Ordenanza en el período transitorio y hasta la puesta en vigor del canon de depuración, integrarán la base de la tasa de alcantarillado vigente.

ANEXO R.

ORDENANZA SOBRE EL CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. R1.0.1.- Objeto.

1) La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones en orden a la protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2) A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Art. R1.0.2.- Ambito de aplicación.

1) Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del territorio del municipio de Villamediana de fregua, cuantas actividades, instalaciones y comportamientos generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias, daños materiales o cualquier otra acción perjudicial a personas y bienes.

2) Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

Art. R1.0.3.- Control.

1) Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercerá el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

2) Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

3) Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ordenanza y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Art. R1.0.4.- Entrada en vigor.

1) Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2) Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en

la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Art. R1.0.5.- Competencias.

1) El Ayuntamiento velará por la aplicación de las presentes normas en todo lo que sea de su correspondiente competencia.

2) La Comisión Permanente de Medio Ambiente supervisará la correcta aplicación de las mismas en la concesión de las licencias de actividades, así como por inspección según los procedimientos y competencias señaladas en el R.A.M.I.N.P. e Instrucción que lo desarrolla o normas que lo modifiquen.

TITULO II.- DEFINICIONES. UNIDADES Y CLASIFICACIONES.

Art. R2.0.1.- Generalidades.

1) Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los siguientes artículos, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación «Condiciones Acústicas de los Edificios», Real Decreto 1.909/81, de 24 de julio (B.O. del Estado número 214, de 7 de Septiembre de 1.981), modifica por Real decreto 2.115/82 de 12 de agosto, y las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

2) Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada se interpretarán de acuerdo con las Normas U.N.E. y, en su defecto, por las Normas I.S.O.

Art. R2.0.2.- Nivel de ruido.

La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregido conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A -dB(A)- tomada de la norma UNE 21314/75.

Art. R2.0.3.- Nivel de vibraciones.

1) La determinación del nivel de vibración se realizará midiendo la aceleración de la misma en las bandas de 1/3 octava comprendidas entre 2 y 80 HZ, calculando posteriormente el coeficiente K de la vibración.

2) El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II, que contenga algún punto del espectro de vibración considerada.

Art. R2.0.4.- Horarios.

1) A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos períodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

2) Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Art. R2.0.5.- Instrumentos de medición.

1) El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será de Tipo 1, según prescribe la Norma IEC-651/79.

2) Para la medición del nivel de ruido, podrán utilizarse equipos de precisión del tipo 2.

Art. R2.0.6.- Clasificación de ruidos según el nivel.

1) Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes.

2) Nivel de Emisión.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

1.- Nivel de Emisión Interno (NEI).- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funciona una o más fuentes sonoras.

2.- Nivel de Emisión Externo (NEE).- Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.

3) Nivel de Recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.- Nivel de Recepción Interno (NRI).- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que vienen definidas en los apartados siguientes.

1.1. Nivel de Recepción Interno con Origen Interno (N.R.I.I).- Es aquel nivel de recepción interno originado por una fuente sonora o vibrante que funciona en otro recinto situado en el mismo edificio o edificio colindante.

1.2. Nivel de Recepción Interno con Origen Externo (N.R.I.E).- Es aquel nivel de recepción interno originado por un causal sonoro que procede del espacio libre exterior.

2.- Nivel de Recepción Externo (NRE).- Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

Art. R2.0.7.- Clasificación de ruidos por su duración.

1) Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la variación del mismo en función del tiempo. De este modo se consideran los ruidos que se definen a continuación.

2) Ruido Continuo.- Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

1.- Ruido Continuo-uniforme.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta «rápida» del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).

2.- Ruido Continuo-variable.- Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (Lp), utilizando la posición de respuesta «rápida» del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).